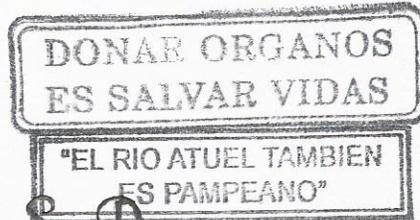


República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



SANTA ROSA, 24 JUL. 2020

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA – S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

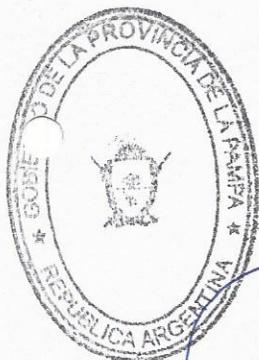
Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas, entre las más importantes, las contenidas en los **Decretos N° 521/20 y 522/20** ratificados por **Ley N° 3214**;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20**, dispuso las medidas de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" y de prohibición de circular (prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive);

Que, en el artículo 6° del D.N.U. N° 297/20 se enunciaron las personas exceptuadas del cumplimiento del "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" y de la prohibición de circular, en tanto estén afectadas a la realización de actividades y a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia;

Que, con el correr de los días y siguiendo la evolución epidemiológica del virus que está provocando la mentada pandemia y con el fin de reactivar paulatinamente la actividad económica, el Gobierno Nacional dispuso diversas excepciones al "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" y a la prohibición de circular para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios, ello, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20 y 942/20;

Que, en ese contexto, en atención a nuestra propia realidad epidemiológica y sanitaria, el Gobierno Provincial también fue dictando numerosas normas en el mismo sentido (véanse Decretos N° 726/20, 744/20, 764/20, 919/20, 920/20, 927/20, 982/20, 1089/20, 1131/20 y 1132/20, entre otros), estableciendo



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

excepciones para las personas afectadas a determinadas actividades y servicios;

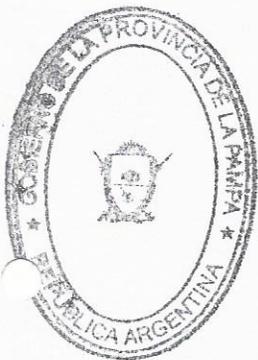
Que, en lo que aquí se vincula, a partir del 18 de mayo del año en curso, entró en vigencia el **Decreto N° 927/20** por el que se EXPETUÓ del cumplimiento del "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la prestación del SERVICIO DE JUSTICIA en el ámbito de la provincia de La Pampa;

Que, además, se adoptaron normas regulando las formas, condiciones, modalidades, trámites y, en su caso, limitaciones para el ingreso a la Provincia (véanse Decretos N° 816/20, 851/20, 921/20, 983/20, 1133/20 y 1134/20, entre otros) y aprobando protocolos de funcionamiento y epidemiológicos sanitarios para actividades específicas (véanse Decretos N° 1249/20, 1299/20 y 1300/20, entre otros);

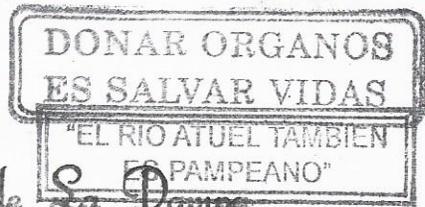
Que, mediante el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/20**, de fecha 7/06/20, en este contexto pandémico y de acuerdo a la realidad epidemiológica y sanitaria de las distintas provincias argentinas, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el pase a una nueva etapa de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*", en la que se encuentra comprendida la provincia de La Pampa (conforme artículos 2° y 3°);

Que, a partir de dicha normativa las personas alcanzadas por la medida de "*distanciamiento social, preventivo y obligatorio*", a contrario sensu de las regidas por la de "*aislamiento, social preventivo y obligatorio*", pueden circular libremente, condicionado ello y las actividades económicas, deportivas, artísticas y sociales habilitadas al cumplimiento de una serie de reglas de conductas y protocolos de funcionamiento y sanitarios epidemiológicos (conforme artículos 4°, 5°, 6°);

Que, en el contexto de dicho D.N.U., el Poder Ejecutivo Provincial dictó el **Decreto N° 1186/20** dejando establecido, entre otras cosas, que las personas residentes en los distintos distritos de la Provincia podrán circular sin restricciones -debiendo mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar cubre nariz, boca y mentón en espacios compartidos, higienizar asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies y ventilar los ambientes- (conforme artículo 1°), y el **Decreto N° 1247/20** por el que, entre otras medidas, se establecieron nuevas franjas horarias máximas de lunes a domingo por actividad, en lo que aquí concierne, de 08:00 horas a 20:00 horas para los



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



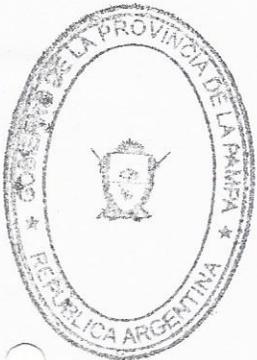
Encuentros Familiares y Reuniones Sociales;

Que, en virtud del incremento exponencial de la curva de contagios del virus SARS-CoV-2 en el último tiempo en las Provincias lindantes, a fin de garantizar las medidas que aseguren la trazabilidad, mediante el **Decreto N° 1375/20** se PROHIBIÓ la circulación en el ámbito de la Provincia los días lunes a domingos en el horario de 01:30 horas A 07:00 horas, con excepción de aquellas afectadas a la prestación de servicios esenciales del Estado (seguridad, salud, entre otros) (conforme artículo 1°);

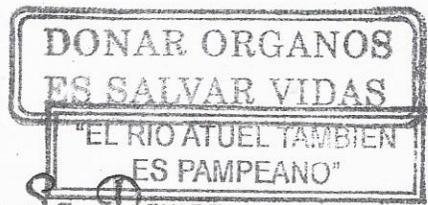
Que, a través del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/20**, se dispuso nuevamente desde el 1 hasta el 17 de julio del corriente año la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" para la provincia de La Pampa, replicando las mismas medidas establecidas por el D.N.U. N° 520/20 (conforme artículos 3° y 4°, siguientes y concordantes);

Que, recientemente, se dictó el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20** –publicado en el B.O.R.A. el día 18 de julio del año en curso–, que contiene las mismas medidas de los D.N.U. antes mencionados para la provincia de La Pampa (conforme artículos 2° y 3°), entre ellas la libre circulación, y concretamente en el artículo 4°, párrafo segundo, dispone en torno a ello que: "En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2";

Que, a su vez, el artículo 6°, párrafo segundo, en relación a las actividades económicas prescribe que: "Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2", y en el artículo 7°, párrafo final, en cuanto a las actividades deportivas, artísticas y sociales que: "La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades (...) pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



finalidad de prevenir la circulación del virus”;

Que, descripto el contexto normativo nacional y provincial actual, como resulta de público y notorio conocimiento, recientemente se han detectado CATORCE (14) casos positivos confirmados de COVID 19 en la localidad de Catrilo y la Autoridad Sanitaria Provincial se encuentra analizando y realizando un seguimiento epidemiológico sanitario de varias personas que resultaron contactos estrechos de aquellos;

Que, teniendo en cuenta que los aludidos casos confirmados de COVID 19 han tenido, a su vez, vinculación estrecha con personas de distintas localidades de la Provincia, a los efectos de llevar adelante un adecuado y mejor seguimiento epidemiológico sanitario a raíz de ello, resulta necesario adoptar las medidas pertinentes y evitar al máximo posible la propagación del SARS-CoV-2;

Que, por ello, se ha considerado conveniente en esta instancia PROHIBIR, en el marco de lo normado por el artículo 4°, párrafo segundo, y 6°, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, en todo el TERRITORIO PROVINCIAL los ENCUENTROS SOCIALES Y REUNIONES FAMILIARES y las ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE COMIDAS /foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías /confiterías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas que cuente con habilitación municipal PARA LA ATENCIÓN Y PERMANENCIA DE PÚBLICO CON PERMISIÓN DE CONSUMO EN EL LUGAR;

Que, es oportuno disponer que la prohibición dispuesta por el artículo anterior no comprenda a la actividad desarrollada por los comercios y locales gastronómicos referida a la elaboración, comercialización y venta de productos alimenticios en general sin presencia y permanencia de público para consumo en el lugar (delivery y retiro de comida por clientes), establecida mediante el ANEXO I, del Decreto N° 764/20 (mod. por el Decreto N° 920/20 y conc.), cumpliéndose a esos fines con los protocolos de funcionamiento, sanitarios y epidemiológicos pertinentes.;

Que, en esta instancia corresponde también, instar a la población pampeana en general a ACTUAR CON COMPROMISO, SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD SOCIAL, acatando las formas, condiciones y modalidades ESTABLECIDAS por los respectivos PROTOCOLOS de Funcionamiento, Sanitarios y Epidemiológicos, y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

por el Coronavirus –COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población;

Que, resulta epidemiológicamente aconsejable actuar con celeridad a fin de lograr, en la medida de lo posible, la focalización del incidente epidemiológico y/o mensurar su magnitud, por lo que la medida entrará en vigencia a partir de las 15,00 horas del día de la fecha;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha informado favorablemente respecto a la implementación de la presente medida;

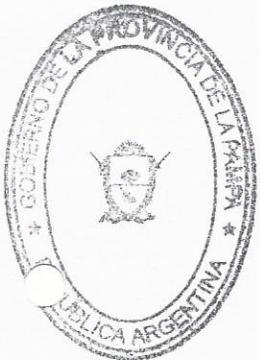
Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:



Artículo 1º.- PROHÍBANSE, en el marco de lo normado por el artículo 4º, párrafo segundo, y el artículo 6º, párrafo segundo, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605/20, en todo el **TERRITORIO PROVINCIAL** los **ENCUENTROS SOCIALES Y REUNIONES FAMILIARES** y las **ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE COMIDAS** /foodtruck /restaurantes /bares /cervecerías /cafeterías /heladerías /confiterías y todo otro local comercial destinado a la producción y venta o sólo venta de alimentos y/o bebidas que cuente con habilitación municipal **PARA LA ATENCIÓN Y PERMANENCIA DE PÚBLICO CON PERMISIÓN DE CONSUMO EN EL LUGAR.**

Artículo 2º.- La prohibición dispuesta por el artículo anterior no comprende a la actividad desarrollada por los comercios y locales gastronómicos alcanzados, referida a la elaboración, comercialización y venta de productos alimenticios en general sin presencia y permanencia de público para consumo en el lugar (delivery y retiro de comida por clientes), establecida mediante el ANEXO I, del Decreto N° 764/20 (mod. por el Decreto N° 920/20 y conc.), **cumpléndose** a esos fines con los **protocolos** de funcionamiento, sanitarios y epidemiológicos pertinentes.

Artículo 3º.- INSTASE a los comprovincianos y a la población pampeana en general a **ACTUAR CON COMPROMISO, SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD SOCIAL**, acatando las formas, condiciones y modalidades **ESTABLECIDAS** por los respectivos **PROTOCOLOS** de Funcionamiento,



**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

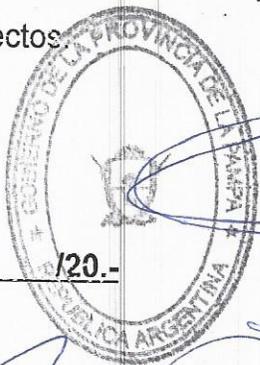
Sanitarios y Epidemiológicos, y las recomendaciones de las Autoridades Sanitarias Nacional y Provincial, teniendo en cuenta que la pandemia provocada por el Coronavirus –COVID 19- involucra cuestiones sensibles de salud de toda la población.

Artículo 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de las 15,00 horas, del día de la fecha.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 6°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.

DECRETO N° **1698** /20.-



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. HORACIO ESTEBAN di NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Ing. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION

Ing. JUAN RAMON GARAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS